



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00470-00

Bogotá D.C,

7 MAYO 2024

RADICACIÓN: 2018-0470
PROCESO: *Divisorio*

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

MAGDA CECILIA GARCIA PEDROZA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra **FERNANDO GARCIA PEDROZA** para que se ordene la división ad valorem del inmueble ubicado en la Calle 131 No.102-13 de esta ciudad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1642243 y 50C-1642334, cuyos linderos y demás características se encuentran consignados dentro del expediente.

Que, una vez notificado el demandado y advirtiéndole que el mismo guardó silencio dentro del término concedido, se surtido el trámite legal correspondiente, al punto que el Despacho en auto del 12 de marzo de 2019 decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia y su avalúo, por haber sido notificada la demanda por aviso sin formular oposición

Que reunidos los requisitos contemplados en el artículo 411 del C.G del P., se fijó fecha para la diligencia de remeta de los inmuebles objeto de litigio; mediante proveído del 3 de marzo de 2023, la cual se recibiría posturas que cubriera el cien (100%) del avalúo de los mismos; previa consignación del cuarenta por ciento de ello (40%).

Llegada la fecha y hora señalada, se realizó la almoneda del inmueble cuya división ad valorem se pretende, adjudicándosele a al señor LUIS GILBERTO BLANCO PATIÑO por la suma de \$205.035.000. Diligencia aprobada por auto del once (11) de julio de 2023 (archivo digital 030)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 411 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 75 a 84, 406 y siguientes del Código General del Proceso). 2.2. De conformidad con los artículos 2322 y siguientes del Código Civil, el derecho de dominio de una cosa a título singular o universal puede ser ostentado simultáneamente por dos o más personas, llamadas comuneros, quienes tendrán sobre la cosa común el mismo derecho que el de los socios en el haber social.

*A la luz de lo dispuesto en el artículo 2334 *Ibíd.*, derogado por el artículo 1134 de la ley 105 de 1931 subrogado por el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil y*

posteriormente por el Artículo 406 del Código General del Proceso todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Para el caso de la división ad valorem, mediante venta judicial, dispone el artículo 411 del Código de General del Proceso que una vez practicado el secuestro ordenado de manera conjunta a la venta de la cosa, se procederá al remate en la forma prescrita en proceso ejecutivo. Así las cosas, registrada la almoneda y entregada la cuota al rematante, el Juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, cumplidos los requisitos legales para el efecto, pues el 12 de marzo de 2019 se dictó auto ordenando la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la controversia, por haber sido notificada al demandado sin formular oposición alguna, dado que, en el traslado de la demanda, el extremo pasivo guardó silencio; que inclusive al avalúo de parte obrante en el expediente. Razón por la que conforme a los antecedentes ya se expusieron, se llevo a cabo la diligencia de remate y su posterior aprobación, amén de haberse surtido en legal forma sin advertir ninguna causal que invalidara lo actuado.

Por su parte, la adjudicación efectuada por el Despacho fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda, y la entrega del bien adjudicado al rematante se llevó a cabo satisfactoriamente a la rematante tal como lo manifiesta aquella en escrito obrante a folio 249 del plenario; circunstancias que a la luz de lo dispuesto en el literal sexto del Artículo 411 del Código General del Proceso, imponen que mediante sentencia escrita se adelante la distribución del producto de la venta judicial en proporción a los derechos de los comuneros sobre el bien.

En este orden de ideas, y comoquiera que en el caso sub júdice, se reúnen los presupuestos establecidos en la citada norma, se dispondrá la distribución del producto del remate entre los comuneros. Para tal fin, se tendrá en cuenta la siguiente información:

Valor del remate: suma de \$205.035.00.00, de la cual debe deducirse el valor de \$14.425.243.00 cuya devolución fue ordenada a favor del rematante por concepto de impuestos, tal y como se evidencia en auto de fecha 11 de septiembre de 2023. providencia que no fue objeto de recursos y se encuentra debidamente ejecutoriada.

De contera, el producto de la almoneda asciende a \$190.609.757.00, los cuales deberán ser distribuidos entre los comuneros en proporción a los derechos que a cada uno le corresponda en comunidad, es decir, el 66.66% para la demandante y el 33.33% para el demandado (de dicha distribución distribución da cuenta el folio de Matrícula Inmobiliaria de los bienes hoy objeto de Litis).

De las anteriores premisas, se tiene lo siguiente:

Valor del remate	\$205.035.00.00
Impuestos pagados	\$14.425.243.00
Subtotal a distribuir	\$190.609.757.00

En consecuencia, la distribución de los dineros a los comuneros quedará de la siguiente forma:

MAGDA CECILIA GARCIA PEDROZA: \$127.060.464.00
 FERNANDO GARCIA PEDROZA: \$ 63.549.293.00
 Para un total de: \$190.609.757.00

Que dicha distribución, resulta legal y procedente a voces de cada uno de los presupuestos procesales del trámite dado al asunto de la referencia, y que del mismo no se avizora causal que impida su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

DISPONE

RIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros producto del bien rematado a cada uno de los comuneros, en proporción a su derecho, así:

Para la demandante, **MAGDA CECILIA GARCIA PEDROZA**: la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** m/cte (\$127.060.464.00)

Para el demandado, **FERNANDO GARCIA PEDROZA**: la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOS CIENTOS NOVEINTA Y TRES PEOS** m/te (\$ 63.549.293.00)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a este Despacho dentro del trámite de la referencia conforme al literal anterior, previo a los fraccionamientos de depósitos a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a los interesados, para que de conformidad con lo previsto en la circular PCSJ2017 de 2020, informen los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual se deba realizar el abono de los títulos judiciales cuya entrega se ordenó en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
028	8 MAYO 2024
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	